

----- NUMERO: 128 (CIENTO VEINTIOCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número 123/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 15 (quince) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 1220/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** y *****; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- El auto impugnado dice: “**V I S T O S** los autos del expediente número 01220/2019, y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no

demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en el principal, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: “ CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.” y en

2.

consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción a la persona propuesta, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.- Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Se condena a la

parte actora al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- **II.-** Notificado que fue el auto anterior e inconforme
*****,
apoderado general para pleitos y cobranzas de *****,
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 30 (treinta) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

3.

---- III.- El apelante *** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , expresó como agravios, sustancialmente: “Primer Agravio: Me causa agravio el acuerdo de fecha 15 de junio de la presente anualidad donde el Juez decreta mediante dicho acuerdo la Caducidad de la Instancia por la última actuación de fecha 13 de diciembre del año 2022, siendo que el suscrito impulse el procedimiento mediante escrito de fecha 13 de junio de la presente anualidad, y a este le recayó el acuerdo que me causa agravio en fecha 15 de junio del año en curso. En ese orden de ideas, a efecto de computar el plazo de la caducidad de la instancia, resulta necesario identificar la fecha en la que se haya realizado el último acto procesal, para a partir de su validez, computar el plazo de 180 días naturales a que hace alusión el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas. Tomando en consideración que el término de la caducidad de los 180 días naturales que establece nuestro ordenamiento Procesal Civil Vigente en el estado de Tamaulipas, para poder decretarse el mismo de manera legal, se debe efectuar el cómputo al día siguiente en que surta efectos la notificación de la última**

determinación judicial y el Juzgador computo de manera errónea del día 13 de diciembre del año 2022 al 11 de junio de la presente anualidad. ... Segundo Agravio: Mediante el mismo acuerdo de fecha 13 de diciembre del año 2022, el juez en su proveído aparte de la caducidad condena al suscrito al pago de gastos y costas, Contrario a lo que determina el Juez, el suscrito siempre he procurado impulsar el procedimiento, con la finalidad de garantizar las prestaciones reclamadas, sin presentar una sola promoción de manera dolosa, frívola, de mala fe, con lo que siempre me he conducido con la verdad, rectitud y tendiente a la consumación del juicio que nos ocupa de lo cual se puede apreciar de todo lo actuado en el presente juicio citado al rubro. Caso contrario a la parte demandada que si bien compareció a juicio la C. ***** , se condujo con temeridad, dolo y mala fe, al interponer un Incidente de falta de nulidad de emplazamiento el cual no prospero por auto de 19 de abril de 2021. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de

4.

justicia. Este tribunal vulnera el principio de igualdad y equilibrio procesal, ya que el precepto del artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, que establece la condena de gastos y costas al actor, por haberse decretado la caducidad de la instancia y haber llevado a su contraria a juicio, pero no permite considerar la conducta desplegada por la parte demandada. ... Tercer Agravio.- En el caso concreto, deben de analizarse la figura de la caducidad así como los preceptos que la regulan con los artículos 25 de la convención americana de derechos humanos 1y 17 constitucionales, pues resulta incuestionable que la aplicación de la esa figura vulnera la tutela judicial efectiva, ya que no es una forma de terminación de un proceso ordinario, sino que la obligación de los tribunales, una vez que se insta su intervención es solucionar el conflicto puesto a su consideración la caducidad es una institución extraordinaria y necesaria, pero no puede convertirse en una forma generalizada de resolver los litigios, porque no disipa las disputas, sino que deja a salvo los derechos de las partes para volver a iniciar con posterioridad otro juicio. ...” . -----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- A través de sus agravios primero y tercero, que se analizan en forma conjunta dada su relación, el apelante ***** , parte actora en el juicio natural, se duele de que el auto de caducidad contraviene lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57 y 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles; 21, primer párrafo, y 22 de la Ley de Amparo, aplicados supletoriamente; 33 y 34 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; así como los diversos 1° y 17 constitucionales, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esencialmente, porque como los vocablos “término” y “plazo” tienen

5.

connotaciones distintas en tanto que “término” es el momento en que finaliza el “plazo”, entonces el cómputo del plazo de la caducidad se hizo de manera errónea ya que los 180 días naturales debieron contarse al día siguiente en que quedó notificada la última codemandada del acto judicial del 13 de diciembre de 2022, por tratarse de un término común, y hasta el 13 de junio de la presente anualidad, en que presentó el escrito impulsando el procedimiento; y porque la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia vulnera los derechos humanos de tutela judicial efectiva e inmediatez de la justicia, ya que no es una forma de terminación de un proceso ordinario, pues los tribunales tienen la obligación de solucionar el conflicto puesto a su consideración una vez que se insta su intervención; por tanto, el Juez debió ordenar el nombramiento del perito en rebeldía ya que él mismo produjo ese acuerdo, por lo que no le era exigible a las partes realizar alguna actuación. -----

---- Los sintetizados motivos de disenso son infundados.-

---- En primer término, es menester subrayar que las disposiciones de la Ley de Amparo que el apelante afirma inobservadas en su perjuicio, no resultan aplicables en

procedimientos como el de la especie, por no existir disposición expresa en la codificación adjetiva de la materia que así lo establezca, y su regulación además de completa es muy similar a la de aquella ley reglamentaria; asimismo, conviene precisar que en nuestra legislación y en la práctica forense mexicanas los vocablos “plazo” y “término” suelen utilizarse como sinónimos.-----

---- Ahora bien, la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción de la relación procesal que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos litigantes, ya que cierra la relación judicial con todos sus efectos procesales y sustantivos; su finalidad es, pues, la extinción de la instancia como una sanción por la inactividad procesal de las partes; su existencia se apoya principalmente en dos motivos distintos: el primero, relacionado con el principio dispositivo, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminarlo; y, el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de

6.

seguridad jurídica. Este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa, además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.-----

---- Es así como la figura de la caducidad en el procedimiento civil, por inactividad procesal de la partes, está determinada en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, que en lo que interesa al presente asunto, establece lo siguiente:-----

"Artículo 103.- La instancia se extingue:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los

incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento en éste. ”

---- También se precisa destacar algunas actuaciones procesales que obran en el expediente en estudio.-----

_ Por auto de fecha 11 (once) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo por radicada la demanda ante el Juez de primer grado.

_ El 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte), se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda en contra de ***** y *****; asimismo, en ese

propio proveído se declaró la rebeldía de las demandadas ***** y

*****.

_ Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial el 25 (veinticinco) de febrero del año 2020 (dos mil veinte), la demandada Leonor Josefina Reyes Huerta promovió Incidente de Nulidad de Emplazamiento, mismo que se admitió a trámite con suspensión del procedimiento por auto del 27 (veintisiete) siguiente (foja 205 del expediente principal de primera instancia).

7.

_ Por actuación procesal del 20 (veinte) de octubre de la referida anualidad (2020) el demandante ***** acudió a dar contestación *ad cautelam* al señalado incidente, negando su procedencia con base en que la firma que consta en el escrito incidental propuesto por la señora ***** es falsa.

_ Con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la Juez de los autos resolvió el incidente de nulidad de emplazamiento declarándolo improcedente en términos de la interlocutoria que corre agregada a fojas de la 271 (doscientos setenta y uno) a la 274 (doscientos setenta y cuatro) de los autos del juicio natural.

_ Inconforme con dicha resolución la incidentista, por conducto de su autorizado procesal, interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal, la que por ejecutoria dictada en el toca respectivo (97/2021) declaró infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante y confirmó la interlocutoria impugnada.

_ Con fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2022, se tuvieron por recibidos ante el juzgado de origen el

testimonio de la ejecutoria respectiva, así como las demás constancias de autos que fueron enviadas al tribunal de alzada para la substanciación del indicado medio impugnatorio, ordenándose su notificación personal a las partes, lo que se efectuó electrónicamente a la demandada el 1 (uno) y a la actora el 3 (tres) de marzo del 2022 (dos mil veintidós).

_ Por escrito de fecha 26 (veintiséis) de mayo del año con antelación señalado, compareció a los autos la codemandada ***** a efecto de señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a autorizar para ese efecto e imponerse de los autos al Licenciado *****, lo que se acordó por proveído del 1 (uno) del mes de junio siguiente.

_ Consta también en autos, dentro del expedientillo formado con motivo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ahora apelante, que ésta compareció mediante promoción de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), ofreciendo las pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de la codemandada *****, que se admitieron por auto del 1 (uno) de noviembre de esa propia anualidad (2022),

8.

disponiéndose su desahogo para el 24 (veinticuatro) siguiente, fecha en la que no fue presente la absolvente antes referida.

_ Dada su incomparecencia, a petición del oferente de dicha prueba, por actuación judicial de fecha 13 (trece) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), previa su calificación legal, se declaró confesa a la citada codemandada de las posiciones que se relacionan en dicho proveído, que corre agregado a fojas 50 (cincuenta) y 51 (cincuenta y uno) del cuadernillo de pruebas de la parte actora.

_ Como última actuación procesal, previa a la declaración de caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, obra en los autos la promoción electrónica presentada por el demandante *** a las 20:48 (veinte horas con cuarenta y ocho minutos) del día 12 (doce) de junio del año en curso (2023), mediante la cual solicitó al juzgado de origen nombrara perito en rebeldía a la parte demandada, por haber designado ésta el de su intención en forma extemporánea, la que se proveyó el día 15 (quince) siguiente en el sentido de que el promovente se estuviera al auto de caducidad de esa**

misma fecha, que ahora constituye la resolución judicial impugnada mediante el recurso que aquí se resuelve.

---- En el relacionado contexto, como ya se anticipó, devienen infundados los agravios expresados por la parte apelante, habida cuenta de que si de conformidad con lo previsto por los indicados ordinales 55 y 56 del código adjetivo de la materia, que establecen que todos los términos judiciales empiezan a contar desde el día siguiente al en que surtan efectos el emplazamiento o las notificaciones, y que cuando fueren varias las partes y el término es común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que fue notificada la última; es claro que, en el caso, sí se configuró la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, puesto que como la parte ahora apelante solicitó y le fue acordado el uso de los servicios que se proporcionan mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, según consta de su escrito y acuerdo respectivo que corren agregados a los autos a fojas 213 (doscientos trece) y 214 (doscientos catorce) del expediente principal de primera instancia, la notificación del acuerdo de fecha 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), que el Juez A quo consideró como la última actuación procesal

9.

de relevancia para efectos del cómputo del término respectivo, surtió efectos el mismo día de su publicación en el expediente virtual correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 68 BIS, párrafo sexto, del código adjetivo de la materia, en relación con los diversos 20 y 34 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico; de esta manera, de la indicada fecha (13 de diciembre de 2022) a la del auto de caducidad (15 de junio de 2023) trascurrieron 184 días naturales consecutivos sin actuación alguna de las partes que implicara un impulso al proceso en cuestión, tiempo que obviamente excede al término para declarar su caducidad por inactividad de las partes (180 días); máxime que del proveído en cuestión no se advierte que en el mismo se haya impuesto a las partes, en especial a las codemandadas, un término común para la realización de alguna carga o deber procesal, que exigiera proceder en la forma en que el apelante señala para efectos del cómputo de la caducidad (a partir de la notificación de la última de las partes); luego entonces, es inconcuso que la resolución recurrida resulta enteramente legal puesto que el cómputo del término o plazo correspondiente se realizó correctamente, según ha quedado precisado.-----

---- Además, no pasa inadvertido para esta Alzada que con anterioridad al lapso comprendido entre el 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) y 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), ya había transcurrido otro periodo de inactividad procesal de las partes en el que la caducidad se consumó, puesto que entre la notificación al ahora apelante del acuerdo del 18 (dieciocho) de febrero de aquel año (2022), mediante el que se reanudó el procedimiento una vez recibidos en el juzgado de origen los autos del presente juicio después de tramitado el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución pronunciada en el incidente de nulidad de emplazamiento, realizada el 3 (tres) de marzo siguiente vía electrónica en el correo designado en autos (lic.mp.esparza84@gmail.com), hasta la primera actuación que implicó un impulso procesal (mediante la que se ofreció el desahogo de la prueba confesional y de declaración de parte a cargo de la codemandada *****), de fecha 28 (veintiocho) de octubre de ese mismo año (2022), trascurrieron 239 (doscientos treinta y nueve) días naturales consecutivos sin actuación alguna que implicara colocar el procedimiento en estado de sentencia, lo que obviamente

10.

caducó la instancia no obstante no haber sido declarada formalmente, puesto que esa omisión no obsta para que dicha figura produzca sus efectos extintivos, teniendo en cuenta que la ley adjetiva de la materia expresamente prevé que la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes opera de pleno derecho, como lo establece en su ordinal 104, fracción II.-----

---- Sustenta además lo anterior la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1203, registro digital 2025558, Undécima Época, de rubro y texto siguientes: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.- Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en los que analizaron si debe requerirse a las partes previamente a declarar la caducidad de la instancia en un procedimiento civil. Uno de esos órganos jurisdiccionales estableció que era

necesario ese requerimiento para que las partes manifestaran su voluntad de continuar con el procedimiento. Mientras que el otro tribunal determinó que dicho requerimiento es innecesario porque la caducidad opera de pleno derecho.

Criterio jurídico: El marco jurídico y jurisprudencial que sustenta la caducidad de la instancia determina que esta figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

Justificación: La caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado

11.

en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo.

Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley y no se requiere de un procedimiento judicial adicional dentro del propio juicio para decretarla, como sería un incidente, pues además de no disponerlo la ley, desnaturalizaría esa figura jurídica al implicar un trámite adicional que resulta innecesario cuando las partes ya

han evidenciado su voluntad de abandonar el procedimiento.

Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa.”.-----

---- Cabe agregar, que la Jurisprudencia antes invocada pone también de manifiesto lo incorrecto de la diversa afirmación del apelante relativa a que la aplicación de la figura procesal extintiva a la que se hace mérito, vulnera sus derechos humanos de tutela efectiva e inmediatez de la justicia, según se observa de su propio contenido.-----

---- III.- Por otra parte, el diverso agravio segundo mediante el que el apelante se queja de la condena al pago de las costas procesales que le fue impuesta por el Juez, sin considerar la conducta desplegada por la parte demandada, quien se condujo con temeridad, dolo y mala fe, además de que el impulso procesal no le es imputable ya que existe una determinación del juzgador de primer

12.

grado para designar perito en rebeldía, debe declararse igualmente infundado teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la extinción de la instancia es una sanción por la inactividad procesal de las partes al abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminarlo; su existencia legal se justifica también en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica; este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita; esto último constituye la justificación de su existencia y revela la constitucionalidad de la misma; en este tenor, es claro que, en el caso, el Juez de primer grado actuó legal y correctamente al imponerle al apelante la condena de mérito, habida cuenta que así lo dispone expresamente el artículo 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que establece que tratándose de la caducidad por inactividad procesal de

las partes, en la resolución que se dicte se debe imponer a la parte actora condena al pago de las costas procesales, ello con independencia de la conducta procesal asumida por su contraparte; máxime que de autos no se observa que el Juez haya decidido, de oficio, el desahogo de alguna prueba y que por ello le competía a él proveer al respecto.-----

---- Finalmente, en cuanto a las ejecutorias que invoca el apelante, debe decirse que los criterios que establecen resultan inaplicables a la situación de la especie, en tanto que la primera de ellas, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, presupone la existencia de la reconvencción, lo que no es el caso puesto que la intentada por la codemandada ***** no fue legalmente admitida; y, en la segunda, la improcedencia al pago del concepto procesal de gastos y costas deriva de que el demandado ninguna erogó al no acudir a juicio y tramitarse el procedimiento en su rebeldía; lo cual obviamente tampoco acontece en la situación de la especie.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo

13.

segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto de caducidad impugnado, dictado, de oficio, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- No obstante que, en el caso, se surte el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, no deberá condenarse a la parte actora, ahora apelante, en costas procesales de segunda instancia en virtud de que su contraparte ninguna erogó puesto que no acudió ante esta Alzada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero:- Son infundados los agravios expresados por el apelante *** en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 15**

(quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).-----

----- Segundo:- Se confirma el auto de caducidad apelado a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/hagt.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 128 (ciento veintiocho) dictada el viernes 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.